

LA INASISTENCIA COMO CAUSAL DE REBELDÍA EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL: *“Cuando la persona es más importante que el papel”.*

José Miguel Saldarriaga Medina¹.

Si bien la derogada Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636, siguiendo el criterio esbozado en el artículo 458 del Código Procesal Civil, estableció en su artículo 24 que la parte demandada incurre en rebeldía si no contesta la demanda dentro del plazo otorgado para tal fin; sin embargo, la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, vigente en nuestro Distrito Judicial desde el 01 de Setiembre de 2010, en el numeral 1 de su artículo 43, refiere tres supuestos que dan lugar a la situación procesal de rebeldía automática (sin necesidad de declaración judicial previa) de la parte demandada, tales hechos son: **i) La inasistencia del demandado; ii) El no contestar la demanda; y, iii) No concurrir a la Audiencia con poderes suficientes para conciliar**, en caso se comparezca a través de representante o apoderado. Dicho dispositivo legal remarca, a no dudarlo, la importancia de la asistencia de la emplazada a la mencionada diligencia, así como de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos judiciales.

Ahora bien, si la parte demandada, injustificadamente, inasiste a la Audiencia Única a la que fue citada con la debida antelación (cuando menos tres días), tal conducta procesal debe entenderse como desidiosa y desatendida del proceso y los fines que éste persigue, así como obstructiva de la actividad probatoria a ser *vivenciada* en la acotada diligencia; ello básicamente, porque, en el marco del nuevo proceso laboral dicha parte se erige como un *órgano de prueba* de suma trascendencia para la finalidad del proceso, en tanto le permitiría al Juzgador —a través de la preguntas que éste estime pertinentes— extraer diferentes datos relacionados con cualquiera de los aspectos que son discutidos en la litis.

Per se, la condición procesal de rebelde, así como la conducta procesal que le da origen (la inasistencia a la Audiencia Única), sin ninguna duda, merecen una valoración puntual del órgano jurisdiccional, que no es otra que la de tener por cierto algunos (o todos) los hechos expuestos en la demanda, así como el poder obtener conclusiones contrarias a los intereses de la emplazada; ello en virtud a lo previsto por el artículo 461 del Código Procesal Civil, aplicable a este proceso a estar por lo regulado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497; y, por el artículo 29 de la misma norma.

¹ Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Estudios concluidos en la Maestría de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Universidad Nacional de Trujillo. Conferencista en diplomaturas, seminarios, cursos y talleres de carácter nacional e internacional en temas relativos al derecho laboral y procesal laboral. Docente universitario.

Empero, en el trámite de un proceso abreviado laboral regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que ha sido diseñado para llevarse a cabo, por regla general, en una Audiencia Única (a diferencia de las dos existentes en el proceso ordinario laboral) en la que se concentra la diligencia de conciliación y la de juzgamiento (dentro de ésta sus diferentes etapas), la incomparecencia de la parte demandada debe generar consecuencias más severas que dejen un mensaje claro a la colectividad jurídica en torno a la suma gravitación de que las partes asistan a la aludida Audiencia.

La posición que sostenemos en este comentario, contraria al muy respetable criterio de algunos autores y magistrados, apunta a entender que una de las consecuencias derivadas de la condición de la *rebeldía*, por inasistencia de la emplazada a la Audiencia Única, en el marco del proceso abreviado laboral, **es la de no calificar, mucho menos admitir, el escrito de contestación de demanda**, no sólo porque, como se reitera, tal actuación procesal es la más trascendente en dicho proceso, sino también, porque, dentro de los principios que inspiran y sustentan el nuevo proceso laboral se encuentran los de **inmediación y oralidad**, los que tienen directa relación –dado que se tangibilizan– con la concurrencia de las partes a la Audiencia, de modo que constituiría un palmario contrasentido el *premiar* la conducta procesal de la parte demandada que, aun cuando cumplió con contestar la demanda en el plazo legal, no cumplió con concurrir a la mentada diligencia sin una justificación jurídicamente válida.

Ello (avalar la conducta de la emplazada), justamente, sucedería si se califica y admite a trámite el escrito contestatorio de una emplazada que adquirió la condición de *rebeldes*, precisamente, por no asistir a la Audiencia Única, ya que ésta habría evadido el control judicial de su versión defensiva escrita, el cual se lleva a cabo en la antedicha diligencia, también se habría evitado la “*molestia*” de pasar por la etapa de conciliación, de concurrir con un letrado (aunque esto es optativo para la demandada), de ser interrogada por el Juzgador (de oficio, conforme lo faculta el artículo 12.1 de la Ley N° 29497) y, eventualmente, por su contraparte (cuando se haya pedido su declaración) e incluso se habría puesto a buen recaudo de las virtuales sanciones de las que podría ser objeto en caso de que se advierta la vulneración de algunas de las reglas de conducta pasibles de ser observadas durante el desarrollo de la Audiencia, como también se habría sustraído de la apreciación directa de su actuar por parte del Juzgador, quien en virtud al principio de inmediación, podría otorgar determinadas valoraciones de su proceder. Entonces, pues, véase que la determinación judicial de la calificación y admisión del escrito contestatorio del demandado que se halla rebelde por no asistir a la Audiencia Única, puede generar un alto costo para el éxito del proceso, ya que sería más ventajoso para aquél, desde todo punto de vista, dejar de concurrir a tal diligencia y limitarse a esperar los “*frutos*” de su defensa escrita, contraviniendo, entre otros, el sentido de los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como el de sus artículos 11, 12, 15, 21, 24, 25, 27, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

A dicha conclusión se arriba, además, de la razonable interpretación del numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 29497, cuando señala que: “*El rebelde*

se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos, en tanto remarca que **el rebelde, dada esta condición, no se encuentra formalmente incorporado al proceso y, por tanto, su escrito contestatorio tampoco lo está, no pudiendo ser objeto de calificación alguna**; además, debe tenerse en cuenta que, atendiendo a los supuestos que generan la rebeldía en el nuevo diseño procesal laboral, el *supuesto habilitante*, en todos los casos, resulta ser la concurrencia de la parte demandada a la Audiencia Única, pues es ésta la que justifica la necesidad de contar con poder para conciliar y es la misma circunstancia (asistencia) la que resulta un requisito ineludible para poder calificar el contestatorio (incorporarlo al proceso), de lo contrario, aun habiéndolo presentado dentro del plazo legal, dicha parte no se habría asociado a la litis. Este aserto, pone de relieve lo importante que resulta para el proceso contar con la presencia de la parte demandada, tanto así que ésta podría asistir a la Audiencia sin haber contestado la demanda (pero contando con facultades para conciliar) y ejercer su derecho de defensa en este mismo acto, mas no a la inversa.

Consideramos oportuno remarcar que, si bien la inasistencia de la parte demandada a la Audiencia Única, en el caso del el proceso abreviado laboral, o a cualquiera de las Audiencias (Conciliación o Juzgamiento) en el proceso ordinario laboral, dan lugar a la rebeldía automática; sin embargo, sólo en el primero de los procesos mencionados puede ocurrir que el escrito de contestación sea ingresado antes de llevar a cabo la Audiencia, específicamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles conforme lo establece el literal b) del artículo 48 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; de manera que, el único caso en el que sería aplicable la conclusión a la que hemos arribado *supra* (restarle virtualidad jurídica al escrito contestatorio por inconcurrencia de la demandada a la Audiencia) se produciría cuando la emplazada concurre a la Audiencia de Conciliación, entregando el referido escrito y sus anexos, obviamente cuando no existió conciliación total, pero no asiste a la Audiencia de Juzgamiento; en este caso, creemos, que la sanción procesal ha de ser similar a la que acaece en el proceso abreviado, negar toda potencialidad jurídica a la contestación², ello en virtud a la trascendencia de la Audiencia de Juzgamiento a la que no concurrió y en la que debería ocurrir el debate probatorio del cual el Juez obtiene y/o aclara algunos aspectos necesarios para la correcta y equitativa resolución de la litis, a través de la confrontación de las versiones de las partes, así como la contrastación de estos dichos con los medios de prueba de cada una de ellas; esto, por cierto, sin perjuicio de que el Juez de acuerdo a su facultad discrecional, de oficio, pueda incorporar algunos medios de prueba ofrecidos y aportados por la emplazada con su contestatorio, en aras del principio de veracidad y de la prohibición de enriquecimiento indebido (Principio General del Derecho).

² Razonar en contrario implicaría, a nuestro entender, premiar la conducta desidiosa de la parte emplazada de no asistir a la Audiencia de Juzgamiento, promoviendo así un alto nivel de ausentismo a estas diligencias, ya que le sería suficiente concurrir a la Audiencia de Conciliación y presentar su contestatorio, escapando así del escrutinio judicial, en tanto tal proceder no reviste para aquélla ninguna sanción que la “incentive” a participar de la Audiencia de Juzgamiento.

Apara acoger el razonamiento que precede habrá de potenciar la oralidad (la que, en rigor, se hace patente a partir de la etapa de confrontación de posiciones³) como instrumento *efectivo y eficaz* que coadyuve a la solución equitativa de una controversia sometida a conocimiento jurisdiccional. Y es que solamente así se podrá afirmar, en un proceso que postula la predominancia de lo oral sobre lo escrito, que la persona y su asistencia resulta ser más importante que los “papeles” que ésta presente.

³ La cual ocurre, en el proceso ordinario laboral, en la Audiencia de Juzgamiento, esto es, luego de que el escrito contestatorio de demanda es entregado al Juez y a la contraparte.